

//neral Roca, 27 de Abril de 2026.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "GARRIDO, WALTER ANTONIO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01224-L-2023)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta quien dijo:

-----**I) RESULTANDO:**

1.- En fecha 15/09/23 se presenta Walter Antonio Garrido por apoderado a fin de plantear formal demanda de daños y perjuicios contra PREVENCIÓNART SA, con domicilio en AVDA ROCA 1100 de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, en los términos de la legislación común, solicitando se la condene en los términos de las Leyes 24.557, 26.773, 27.348 y 5.253, por el monto de \$ 871.850.- actualizado según RIPTE, más los intereses y costas.

Relata en los hechos que fue empleado de la empresa ORGANIZACIÓN COMERCIALDON TOMAS SRL, prestando tareas en el establecimiento sito en calle Ruta Nacional N° 22 Este N° 146.

Denuncia que su puesto de trabajo es operario, Categoría Auxiliar B según lo dispuesto por CCT 130/75, habiendo comenzado a trabajar en la empresa como armador de pedidos en el local ubicado en calle Chula Vista y Avenida Roca.

Menciona que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados, 8 horas diarias, efectuando horario corrido y horario cortado en base a turnos, los cuales se desarrollaban de la siguiente manera: de 6 a 10 am y de 13 a 17 hs, de 12 am a 20hs y de 5 am a 13hs.

En un primer momento comenzó a trabajar acomodando la mercadería que entraba en el depósito, luego pasa a armador de pedidos, después estuvo más de 1 año en el puesto de controlador de pedidos, hasta que fue degradado al puesto de armador de pedidos, hasta que fue trasladado a Multipack, en donde cumplió con el puesto de repositor hasta su desvinculación por parte de la empresa.

Que durante el desarrollo del contrato de trabajo, el actor estuvo bajo la supervisión del

Sr. Jorge Cerda, denunciando que este último comenzó a amedrentar y a hostigar al actor, desprestigiándolo como trabajador y persona, excediendo de forma desproporcionada sus facultades de dirección y organización del trabajo.

Señala que Cerda se comportaba de forma inapropiada, burlándose de su persona y poniéndole apodos inapropiados, a burlarse del actor en reuniones de trabajo, a desvalorizar el desempeño del actor, y todo ello sin individualizar error o falta alguna cometida durante la relación de trabajo.

Asimismo, en el maltrato hacia el actor se unió el Sr. Marcelo Giles, agravando los padecimientos de Garrido.

Afirma que todas estas situaciones fueron toleradas por el trabajador por cuanto de él dependía el sustento de su familia, estando a cargo de tres hijos.

Que oportunamente el trabajador denunció estos comportamientos ante Vanesa Marzano, quien era responsable de RRHH de la empresa, quien tomó conocimiento de tales hechos y sin embargo minimizó los mismos, avalando de esta forma el actuar de los encargados.

Señala que estas conductas del superior fueron incrementando y llegando a extremos más insoportables para el trabajador, hasta que el trabajador reclamó para ser trasladado a la sección de reposidores a Multipack, cuyo salón comercial se ubica sobre la Ruta 22, a la altura de Cerro Tronador 1234 de la misma localidad.

Al ser receptado favorablemente su pedido fue trasladado al local de Multipack, en donde supuso que podría tener más tranquilidad, sin embargo el último local tenía como jefe directo y responsable al Sr. Gustavo Cerda, hermano de su anterior jefe, quien continuó con las agresiones.

Ante esta situación el actor llevó su reclamo ante el Sr. Pablo González, gerente de la sucursal de General Roca, quien solamente se limitó a minimizar el reclamo y permitió que la situación continuara.

A raíz de estas conductas de la empresa y la vista gorda de los responsables de cargos gerenciales es que comienza a desarrollar malestares físicos, entre ellos arritmia, mareos, con lo cual el actor concurre a cita con médico en fecha 16 de marzo de 2021, donde fue derivado con especialista psiquiatra por un cuadro de ansiedad derivada de la persecución laboral.

Afirma que fue atendido por el especialista Carlos Brandan Garrafa el día 17 de marzo de 2021, presentando certificado médico ante su empleadora, continuando con licencia médica por certificado hasta fecha 20 de diciembre de 2021.

Detalla en demanda los intercambios telegráficos con su empleador y menciona que en fecha 22 de octubre de 2021 remite CD N° 065861300 por medio de la cual comunica a la empresa PREVENCIÓN ART SA de su voluntad de efectuar denuncia por accidente de trabajo, intimando al pago de las prestaciones en especie y dinerarias de la LRT.

Del mismo modo, remite CD N° 065861313 por medio de la cual intima a su empleadora a que se le brinde prestaciones en los términos de la LRT.

En fecha 27 de octubre de 2021 la empleadora contesta la misiva mediante CD N° 150509275, negando los hechos de persecución y maltrato laboral que se les endilga a los empleados de la empresa, al mismo tiempo que rechazan la obligación de realizar denuncia alguna ante la ART de la empresa.

Expresa que la patronal desconoce la gravedad de la situación de salud del trabajador, siendo patente la negativa de denunciar la patología como contingencia del sistema de riesgos del trabajo, además de convalidar los hechos de maltrato sufridos por el trabajador.

Por ello intima plazo de 48 hs. a la empresa a que le aclare situación laboral, si reconocerá la reducción de la jornada laboral, que proceda a realizar denuncia de accidente de trabajo y que cese en la realización de conductas persecutorias hacia el actor bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En atención a la negativa reiterada de la patronal de denunciar la contingencia ante la ART, es que el trabajador adopta la determinación de efectuar el reclamo directamente.

Denuncia en su demanda que a raíz de los malestares padecidos se sometió a tratamiento psiquiátrico y psicológico, siendo atendido por el Dr. Carlos Brandon Caraffa y por el Dr. Daniel Ernesto Blanca, ambos con la especialidad de medicina psiquiátrica.

El Dr. Caraffa brinda el diagnóstico de F40.01 en los términos del CIE10, mientras que Blanca certifica el diagnóstico de F32 y F40.

Menciona que tuvo que costear durante todo momento su tratamiento mediante sus ingresos y contando con la obra social, cobertura que se acabó al momento de quedar desempleado.

Del mismo modo cabe señalar que la empresa ART rechazó la cobertura de la contingencia, rechazo que le fuera comunicado al trabajador mediante nota de fecha 27 de octubre de 2022, con lo cual el trabajador a pesar de padecer de una grave patología que le dificulta la realización de actividades cotidianas y que conlleva un alto grado de sufrimiento el trabajador ya que no ha podido obtener tratamiento médico adecuado.

Por ello, ante el rechazo extendido por parte de la ART el trabajador inicia actuaciones administrativas ante la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca, dando inicio de este modo al Expediente SRT N° 160570/23 de fecha 12 de abril de 2023.

En el marco de dicho expediente se lleva a cabo audiencia de revisión medica en fecha 9 de junio de 2023, en la cual se deja constancia de las siguientes observaciones: “Observaciones: EVALUACIÓN DE LA ESFERAPSIQUICA: Re-experimentación del trauma: refiere. Síntomas neurovegetativos: refiere. Conductas evitativas: no refiere. Trastornos del sueño: refiere. Tratamiento psicológico en la actualidad: no refiere. Tratamiento psiquiátrico en la actualidad: no refiere. Medicación actual: no refiere en la actualidad (no puede costear el mismo). Contenido del Pensamiento: impresiona normal. DIAGNÓSTICO Diagnóstico: Trastorno de ansiedad”.

Luego en fecha 16 de junio de 2023 se emite dictamen médico por medio del cual se determina que el trabajador padece de diagnóstico de F411 - Trastorno de ansiedad generalizada - Trastorno de ansiedad. Sin embargo, al momento de exponer sus conclusiones la Comisión determina que la patología en cuestión no guarda relación de causalidad con el trabajo, ello en los siguientes términos: “Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20300577963 - GARRIDO WALTER ANTONIO - DOCUMENTOUNICO: 30057796 por el MOTIVO RECHAZO POR ENFERMEDAD NOLISTADA. Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia , esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora” quedando en estos términos agotado el trámite administrativo.

En este estadio es que hace uso del derecho de opción previsto en el art. 7 de la ley 5253 de la Provincia de Río Negro, interponiendo ACCION ORDINARIA a los fines de recurrir el acto de clausura del expediente administrativo, cuestionando el contenido de

aquel acto particular, y solicitándole a VE que se realice un examen del caso, con amplitud probatoria suficiente.

En el Punto IV de la demanda se expide sobre la naturaleza laboral de la lesión y sus consecuencias, practica planilla reclamando las prestaciones de la Ley 24557.

Plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 699/2019 así como del Baremo, funda en derecho.

Acompaña copia de un certificado médico firmado por la Dra. Savon Lidia E; siete (07) certificados médicos firmados por el Dr. Carlos Brendan Caraffa; (12) Doce certificados médicos firmados por el Dr. Blanca Daniel Ernesto; (32) Treinta y dos recibos de haberes y Expediente SRT N° 160570/23; ofrece prueba documental en poder de la demandada, informativa, pericial psicológica, testimonial, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2.- Corrido traslado de la acción, comparece la demandada Prevención ART SA a fin de contestar demanda, por apoderado, formulando una serie de negativas particulares y generales respecto de los hechos denunciados en demanda.

A continuación se opone a los planteos de inconstitucionalidad obrantes en la demanda solicitando su rechazo.

Respecto de los hechos denunciados reconoce la vigencia de la póliza de seguro nro. 65141 con el empleador, encontrándose el actor Sr. Garrido Walter Antonio cubierto por el mismo.

Menciona que en fecha 12/04/2023, se le da intervención a la Comisión Médica N° 035 de General Roca por Rechazo por Enfermedad no Listada, la que da apertura al Expte. SRT 160570/23 y luego de analizar toda la prueba y documentación obrante, dictamina en fecha 16/06/2023 que no existe una relación de causalidad entre la enfermedad denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad realizada por el actor. -

Señala que La claridad del dictamen reseñado exime de mayores comentarios en orden a la improcedencia del presente reclamo. La enfermedad por “Reacción al estrés grave y trastornos de adaptación” no se encuentra listada en el Decreto 658/96 y sus actualizaciones posteriores, por lo que carece de un Agente de Riesgo vinculado al mismo.

Afirma que no existe un programa o medida concreta para prevenir este tipo de patologías y no ha quedado demostrado que la patología denunciada guarde algún tipo de causa directa, inmediata y única de la actividad laboral desarrollada por el Sr. Garrido.-

La enfermedad por “REACCION AL ESTRES GRAVE Y TRASTORNOS DE ADAPTACION”, no se encuentra listada en el Decreto 658/96 y sus actualizaciones posteriores, por lo que carece de un Agente de Riesgo vinculado al mismo.

En función de lo expresado se trata una contingencia no amparada por el sistema de reparación especial contemplada por la Ley 24557 y normas complementarias.

Así las cosas, manifiesta que el actor sin realizar mayores precisiones y sin adjuntar un informe médico que de sustento a su pretensión intenta desvirtuar el dictamen médico de la Comisión Médica respectiva que se realizara.-

De lo que se sigue, que los presuntos agravios a lo que se hace mención en el líbello el actor, no es otra cosa que un intento de "torcer" el conocimiento científico, con meras argumentaciones carentes de sentido, que se manifiestan en la disconformidad con la postura asumida por mi representada.

Acompaña como prueba documental copia de Dictamen de Comisión Médica N° 035 de fecha 16/06/2023 en Expte. SRT 160570/23, detalle de Accidente de Trabajo del Actor y Constancia de Expte. ante Comisión Médica extraído de la pág de la SRT.

Ofrece prueba confesional, instrumental, informativa, pericia en higiene y seguridad y pericia medica, hace reserva de caso federal y peticona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

3.- Corrido el traslado al actor cfr. art. 38 ley 5631, comparece a contestar el mismo en fecha 17/11/23.

4.- En fecha 12/08/2024 se acompaña pericia psicológica realizada por la Lic. Rinne, agregándose 21.08.2024 respuesta oficiatoria AFIP.

5.- En fecha 02.09.2024 la demandada impugna la pericia psicológica.

6.- En fecha 02.09.2024 la actora acompaña sendos informes periciales agregados en autos: “GARRIDO WALTER ANTONIO C/ ORGANIZACION COMERCIAL DON TOMAS S.R.L. S/ ORDINARIO RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO” Expte. RO-01175-L-2022.

7.- En fecha 18/10/24 la perito contesta impugnación formulada por la demandada y ampliación solicitada por el actor.

8.- En fecha 10/02/25 se lleva a cabo audiencia de conciliación, sin alcanzarse acuerdo, disponiéndose mediante providencia de fecha 15.04.2025 la apertura de la causa a prueba.

9.- En fecha 02/12/25 se lleva a cabo audiencia de vista de causa, en la que comparecen el Dr. Omar Jurgeit en el carácter de apoderado del actor -Sr. Walter Antonio Garrido,

presente en el acto-, y el Dr. Carlos Edgardo Toledo en el carácter de gestor procesal de la demandada. A continuación se informa a los presentes que se integra el Tribunal con las Dras. Daniela Perramón y María del Carmen Vicente (atento encontrarse de licencia la Dra. Paula Bisogni y la excusación formulada por el Dr. Peña) quienes atenderán a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad. Abierto el acto, presta declaración testimonial el Sr. Néstor Rodolfo Trucchi quien es interrogado libremente por las partes y el Tribunal. A continuación, la parte actora desiste de la declaración del testigo restante. Asimismo ambas partes solicita se las tenga por alegadas y pasen los autos a dictar sentencia definitiva.

10.- En fecha 10/03/2026 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, con lo que quedan estos en condiciones de recibir la presente sentencia.

-----**II) CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Conforme se desprende del expediente administrativo tramitado por la ART y en Comisión Médica, surge reconocida la relación laboral mantenida por el actor con la empresa Organización Comercial Don Tomas SRL., realizando tareas varias en sendas sucursales de Multipack de esta ciudad.
2. La empleadora tenía al tiempo de la denuncia del siniestro contratado un seguro de riesgo del trabajo con Prevención ART SA, en el marco de lo dispuesto por la Ley 24557.
3. Que el actor se encontró bajo licencia psiquiátrica siendo diagnosticado con Dg F10 F40.1 desde el 17.03.2021 hasta el 17.06.2022.
- 4.- Que en fecha 09.02.2022 el actor remitió Telegrama Obrero a fin de realizar denuncia de enfermedad profesional ante la aseguradora por enfermedad profesional F40. CIE10, demostrando síntomas que fueron constatados por el galeno tratante desde fecha 22/06/2021, los cuales deben ser atribuidos al maltrato laboral y persecución discriminatoria efectuada por el personal de la empresa empleadora ORGANIZACION COMERCIAL DON TOMAS SRL, denuncia esta que fuera rechazada por la demandada.
4. El trabajador acudió a Comisión Médica n°35, a través de Expte. 160570/23, por

rechazo de enfermedad no listada, quien emitió Dictamen de fecha 16/06/23, del que surge: "Motivo de la presentación: Rechazo por Enfermedad no Listada; Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, concluye que no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora.

5.- Del informe psicológico elaborado por la perito Rinne surge que el actor presenta síntomas generales de ansiedad como irritabilidad, nerviosismo, dificultades para dormir, tendencia a preocuparse en exceso, falta de concentración, decaimiento, falta de energía. Experimenta en la actualidad tensión de manera constante en su vida diaria y tiene dificultades para tomar decisiones (SCL90-R/MMPI2). Los distintas pruebas (HTP/MCMI-III/MMPI2/SCL90-R) sugieren la existencia de signos instaurados de ansiedad-depresión, con intensidad moderada, y tendencia a las reacciones psicossomáticas con preocupaciones sobre las posibles consecuencias para su salud. Que al tiempo de contestar los pedidos de explicaciones del actor la perito concluye que el actor presenta REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS (NEUROSIS), de Grado II, 10 % DE CARÁCTER PERMANENTE según Baremo ART Decreto 49/2014.

-----**III) EL DECISORIO:** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

En este estado de cosas, la controversia a determinar resulta ser si las dolencias psíquicas que sufre el actor y que se tienen por acreditadas en autos, son consecuencia del acoso sufrido en el ámbito laboral como se asevera en demanda y en caso afirmativo si deben ser resarcidas, a pesar de no encontrarse dicha enfermedad dentro de las

contingencias cubiertas por la LRT, tal como asevera la demandada.

Postula el actor que dichos padecimientos le ocasionan una incapacidad psicológica, reclamando la indemnización sistémica de la Ley de Riesgos del trabajo 24557.

Para dilucidar dicha cuestión entiendo que resulta fundamental la acreditación de los hechos relatados en demanda, los que sumados a las conclusiones de la perito interviniente nos podrán confirmar o descartar las posturas asumidas por las partes en el pleito.

A dichos fines y como primer punto me permito transcribir lo referido por el actor en su demanda, a saber: "...Que durante el desarrollo del contrato de trabajo, el actor estuvo bajo la supervisión del Sr. Jorge Cerda y este último comenzó a amedrentar y a hostigar al actor, desprestigiándolo como trabajador y persona, excediendo de forma desproporcionada sus facultades de dirección y organización del trabajo. Cerda se comportaba de forma inapropiada, burlándose de su persona y poniéndole apodosos inapropiados, a burlarse del actor en reuniones de trabajo, a desvalorizar el desempeño del actor, y todo ello sin individualizar error o falta alguna cometida durante la relación de trabajo. Asimismo, en el maltrato hacia el actor se unió el Sr. Marcelo Giles, agravando los padecimientos de Garrido".

En segundo termino debe tenerse presente que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declaro el testigo Nelson Rodolfo Trucchi, quien fue compañero del actor en Don Tomas y fue despedido de la empresa, habiéndose desempeñado del 2019 al 2022. Menciono que rotaban mucho, salvo en la pandemia que se trabajaba por grupos fijos. Junto con el actor armaban y controlaban pedidos. En la empresa había varios encargados, ellos le metían presión a los empleados, les exigían por demás, en particular al actor, algunos nos adaptábamos mejor que otros a las exigencias. El área de RRHH era cómplice de esta política con el personal, cuando te quejabas te decían "si te gustaba bien y sino sabes que tenes que hacer". Con el actor eran mas estrictos, mas presión que lo normal, hay cosas que el me conto pero yo no las presencie, el se fue alejando de nosotros, se fue aislando, Jorge Cerda nos pedía que no nos juntáramos con el actor. Había cámaras y micrófonos, al actor le hacían pedidos mayores que al resto, eran muy estrictos con los horarios. Cuando fue la pandemia el actor se fue al Multipack, ahí ya no lo vio mas, le conto que estuvo de licencia psicológica hasta el despido".

Por su parte entiendo de suma utilidad para dilucidar el presente caso sub examine del informe pericial practicado en autos por la Licenciada Rinne destacar en particular la

respuesta al Punto 3) de la impugnación formulada por la demandada respecto a: “Los ejemplos descripto puede ser considerado como “significativo estresor” – “como un importante conflicto en el área laboral”? Solo lo discursivo de subjetividad del evaluado es suficiente para su determinación”.

Sobre este punto la perito responde: "Al respecto se debe aclarar que en un proceso psicodiagnóstico una perita no da por cierto ni rechaza lo “discursivo de subjetividad del evaluado” sino que lo recibe como elementos a evaluar. Téngase en cuenta que lo que transmite un evaluado son detalles de lo acaecido, tratando de explicitar por medio de la palabra todo lo que Él entiende que le ha sucedido".

En definitiva, lo expresado por el actor al tiempo de la pericia no es mas ni menos que un relato de los hechos que el entiende le ha sucedido, mas resulta indispensable que sean acompañados por elementos probatorios que contengan evidencia suficiente de las conductas denunciadas.

En particular me permito señalar que de la lectura de la demanda se desprende solo una breve y escueta referencia genérica de los hechos disvaliosos denunciados, omitiendo detalles temporales y conductas o hechos precisos, solo se mencionan generalidades que tornan dificultoso el análisis de la petición.

Asimismo y si bien al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa el testigo confirmo cierta parte del relato del actor -en particular el exceso de trabajo y el conflicto del actor con uno de los encargados (Jorge Cerda), lo cierto es que ante un cierto cuadro indiciario entiendo que no resulta suficiente este único testimonio para probar los hechos y antecedentes invocados para encuadrar dichas conductas bajo la figura del maltrato y hostigamiento invocadas por Garrido en la demanda, ya que éstas no pueden considerarse acreditadas con el solo relato del actor ante sus médicos tratantes y la perito o en este caso con el único testimonio de Trucchi, máxime cuando el testigo en cuestión dejo de compartir tareas con el actor -no lo vio mas- cuando fue la Pandemia (03/2020) y el actor inicio su licencia y extenso tratamiento psiquiátrico en el mes de Junio del año 2021, todo lo cual culminara en su despido.

A mayor abundamiento y del razonamiento expuesto advierto que los hechos de maltrato, persecución o discriminación invocados en demanda no han sido lo suficientemente acreditados, máxime teniendo en cuenta asimismo que el daño psicológico no basta para determinar su origen laboral, sin la adecuada prueba de los hechos que se invocan como antecedente, los que deben ser probados por la parte actora por ser quien invoca los mismos, al menos en forma indiciaria, pero con cierta

consistencia, máxime cuando los mismos fueron expresamente negados por la demandada en su conteste.

En definitiva y tal cual lo reseñado ut supra, concretamente en el caso de autos reitero que considero que no se han acreditado debidamente los reiterados actos de maltrato, hostigamiento, abuso moral y laboral por parte de los encargados ni de ninguna otra persona en el ámbito laboral, a excepción quizá de un excesivo rigor en cuanto a la asignación de tareas y horarios de trabajo que da cuenta el testigo, todo lo cual no reúne la entidad suficiente para encuadrar en la figura del moobing/acoso laboral.

Por ultimo, cabe tener en cuenta que el reconocimiento de una enfermedad profesional, como contingencia indemnizable, exige la acreditación de un agente de riesgo en el ambiente de trabajo, la exposición del trabajador al mismo por un periodo determinado y la relación de causalidad con la enfermedad, lo que no ha acontecido en autos.

Así al no haberse acreditado en el caso el agente de riesgo invocado (conductas de maltrato laboral, hostigamiento, persecución), no cabe sino el rechazo del reclamo de indemnización por incapacidad psicológica, como se solicita en demanda.

Por ultimo y con relación a las costas del juicio propicio a mis distinguidas colegas que las mismas sean impuestas por su orden, teniendo en cuenta que existieron ciertos elementos que pudieron llevar al actor a litigar, aun cuando ésta sea insuficiente para la acreditación de los presupuestos de la acción.

En similar sentido se ha expedido este Tribunal, en fallo dictado in re "LAVALLE, NANCY LILIANA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES (OSPRERA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00582-L-2023); RO-0099 -L-0000 "CHAMSEDDIN ANDREA ANABEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)".-

Tal Mi voto.-

La Dra. Daniela Parramón adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. María del Carmen Vicente dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

-----Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:

I.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Walter Antonio GARRIDO contra PREVENCIÓN ART SA, todo ello conforme los motivos expuestos precedentemente.

II.- Imponer las costas por su orden, correspondiendo regular los honorarios de los letrados de las partes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212 en favor del Dr. Omar JURGEIT en representación del actor en la suma de \$ 1.114.232 y los de los Dres. Tomas Alberto RODRIGUEZ y Carlos TOLEDO en representación de la demandada en idéntica suma (Mínimos arancelarios, 10 JUS + 40%).

Asimismo corresponde regular los honorarios de la perito psicóloga Lic. Susana Beatriz RINNE en la suma de \$ 397.940 (5 jus).

III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos.

IV.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTIL, practíquese planilla de liquidación de impuestos

Dr. Victorio Gerometta
Presidente

Dra. Daniela Parramón
Vocal

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 27/04/26

Ante mi:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2